

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Manizales, ocho (08) de septiembre dos mil veintidós (2022).

**PROCESO:** ACCIÓN DE TUTELA  
**DEMANDANTE:** MARÍA NALLYVE PATIÑO RESTREPO  
**DEMANDADO:** JUZGADO SEGUNDO DE  
EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES.  
**VINCULADA:** COOPERATIVA COOPROCOLOMBIA  
**RADICADO:** 17001-31-03-006-2022-00178-00  
**SENTENCIA No. 105**

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por la señora MARIA NALLYVE PATIÑO RESTREPO contra el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES CALDAS cuyo objeto de estudio corresponde a la solicitud de salvaguarda de los derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna, debido proceso. Al trámite fue vinculada la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y COMERCIO - COOPROCOLOMBIA-.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Escrito de tutela.**

Se solicita en la acción de tutela se amparen los derechos fundamentales de la señora MARIA NALLYVE PATIÑO RESTREPO y en consecuencia se ordene la suspensión de la medida de embargo de su mesada pensional por invalidez, bonificaciones y demás rubros pensionales, y así mismo que se le ordene a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y COMERCIO -COOPROCOLOMBIA presentar los documentos a través de los cuales se efectuó su afiliación a la misma; y finalmente que se le indiquen las razones por las cuales no ha sido contactada por los representantes de la Cooperativa mencionada, o el apoderado que le fue designado.

Con posterioridad a la admisión de la tutela, la accionante allegó escrito por el cual indicó que también pretende con la tutela se declare la prescripción de la deuda.

Como fundamento de sus peticiones, expuso la accionante señora MARIA NALLYVE PATIÑO RESTREPO que en los últimos días del mes de junio del año 2022, solicitó ante una entidad financiera un crédito, el cual no le fue concedido debido a un reporte de un proceso judicial con fecha 17/09/2012 por parte de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y COMERCIO -COOPROCOLOMBIA, del cual no tenía conocimiento, mismo trámite que estuvo por periodos muy largos sin movimiento, y dentro del cual se le designó una especie de apoderado el cual no sabe como se llama y no se ha llegado a comunicar con ella.

Indicó que no ha estado ni está afiliada a la Cooperativa COOPROCOLOMBIA, sin embargo, en la dirección que aparece como domicilio de ésta solicitó un dinero prestado entre los años 2008 y 2010, siendo lo mínimo que prestó la suma de \$200.000 y lo máximo la suma de \$1.000.000, pero directamente con un señor

SILVIO ARBOLEDA ARBOLEDA y otra persona de la cual no recuerda el nombre, que prestaban dinero a empleados y pensionados con un alto interés, y para asegurar el pago les retenían las tarjetas debito para hacer el correspondiente retiro.

Indicó que en el mes de enero del año 2010 quedó cesante de su trabajo, y en febrero de ese mismo año empezó una serie de tratamientos médicos debido a su diagnóstico de Artrosis Degenerativa Progresiva Severa, y en noviembre siguiente fue pensionada por invalidez en una suma del salario mínimo, la cual empezó a recibir 10 meses después, y de dicha entrada económica derivan su sustento su esposo adulto mayor, su hija y su nieto.

Refirió que ante la imposibilidad de salir, no pudo volver donde el señor SILVIO ARBOLEDA, el cual tampoco se volvió a comunicar con ella.

Enfatiza en que por medio de la entidad con la cual había solicitado un crédito, se enteró que se había ordenado el embargo y retención del 30% de la pensión, bonificaciones y demás rubros pensionales, sin que el Juzgado accionado le haya remitido copia de la orden de embargo, el monto total, en tiempo de descuentos, etc. Aduce que no sabe cómo va a solventar los gastos del hogar.

## **1.2. Trámite de instancia**

Por auto del 29 de agosto de 2022, se admitió la acción de tutela, se dispuso la vinculación de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y COMERCIO - COOPROCOLOMBIA, se ordenó la notificación de los intervinientes y se les concedió el término de dos (2) días para pronunciarse sobre los hechos.

A través de auto del 1 de septiembre de 2022 se decretaron unas pruebas de oficio.

Mediante providencia del 2 de septiembre de 2022, el despacho negó la solicitud de vinculación al trámite de una personas, y rechazó una solicitud probatoria.

## **1.3. Intervenciones**

-EI JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES dio respuesta a la acción de tutela, en escrito por el cual indicó que en ese despacho judicial cursa el proceso contra la señora MARIA NALLYVE PATIÑO RESTREPO radicada bajo el número 17001400301020120056500, ejecutivo adelantado por COOPROCOLOMBIA, y procede a relacionar las actuaciones surtidas dentro del mismo.

Indicó que por parte de ese operador judicial, no se ha observado la existencia de una violación al debido proceso dentro del trámite procesal, cumpliendo uno a uno los fines establecidos en las disposiciones procesales, al punto que se profirió el auto de que trata el artículo 440, sin que el mismo se haya controvertido con los argumentos que se exponen en el escrito de tutela. Indicó que la tutela no es la instancia llamada a dirimir el asunto planteado, y los argumentos desplegados son constitutivos de excepciones de fondo que debieron proponerse dentro del proceso

ejecutivo como excepciones de fondo, sin embargo, las mismas no fueron formuladas, y no puede en el trámite de tutela revivirse términos ya precluidos.

Indicó que la accionante interpuso acción constitucional con hechos que guardan similitud ante el Juzgado Octavo Penal de Control de Garantías de Manizales, el cual fue radicado con el número 2022-136, trámite dentro del cual fueron negadas las pretensiones formuladas, y actualmente se encuentra surtiéndose el recurso de impugnación.

Enfatizó en que ese Despacho no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, y por el contrario se le ha garantizado su derecho al debido proceso, contradicción, acceso a la administración de justicia, por lo que solicita se denieguen las pretensiones.

La COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y COMERCIO - COOPROCOLOMBIA por medio de apoderado dio respuesta a la tutela, en el sentido que la señora MARIA NALLYVE PATIÑO RESTREPO en una ocasión anterior instauró acción de tutela contra esa Cooperativa, la cual fue radicada con el número 202200136 y fallada por el Juzgado Octavo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, y se encuentra en impugnación ante el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Manizales.

Adujo que tanto en la anterior acción constitucional como en la presente, formuló los mismos argumentos en el sentido que no es socia de esa Cooperativa cuando en el proceso quedó demostrado que sí lo es, y que la obligación que tiene pendiente es legal y hasta la fecha no se ha cancelado en su totalidad, y acorde con ello se acudió a la vía judicial para reclamar su pago.

Indicó que la medida de embargo solicitada dentro del proceso que cursa en su contra y que nos se adelanta en el Juzgado segundo de Ejecución Civil Municipal, tiene su razón de ser en la vinculación de la señora PATIÑO RESTREPO con esa Cooperativa, y la misma es procedente a la luz de los supuestos legales.

Por lo anterior, solicita se deniegue la acción de tutela, en tanto no se le vulnerado a la accionante ningún derecho fundamental, además las medidas cautelares decretadas dentro del proceso ejecutivo se encuentran ajustadas a derecho.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Debate jurídico:**

De acuerdo a la situación fáctica planteada, corresponde al Despacho determinar si el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES – CALDAS vulneró los derechos fundamentales de la señora MARIA NALLYVE PATIÑO RESTREPO, dentro de las actuaciones adelantadas el Proceso Ejecutivo promovido por la Cooperativa COOPROCOLOMBIA contra aquella, tramitado por el mencionado Despacho Judicial.

Lo anterior, previo el análisis de existencia de cosa juzgada y de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

## **2.2. Procedencia de la acción de tutela**

### **2.2.1. Legitimación por activa.**

El artículo 86 de la Constitución Política consagra el derecho que tiene toda persona para reclamar, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección de sus derechos fundamentales cuando los mismos resulten amenazados o vulnerados, a través del ejercicio de la acción de tutela. Acorde con lo precedente, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que puede acudir a la acción constitucional mencionada, toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, bien sea por sí misma o por representante, o mediante agente oficioso si el titular de las garantías amenazados o transgredidos no está en condiciones de promover su propia defensa.

De esta manera, la tutela es interpuesta por la señora MARIA NALLYVE PATIÑO RESTREPO quien considera vulnerados sus derechos fundamentales y quien actúa en nombre propio. Por lo anterior, se encuentra acreditada la legitimación en la causa por activa.

### **2.2.2. Legitimación por pasiva.**

La acción de tutela se dirige contra la autoridad judicial que presuntamente vulneró sus derechos fundamentales, esto es el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES – CALDAS, y en ese sentido se considera evidente la legitimación en la causa por pasiva.

### **2.2.3. Inmediatez**

En cuanto al requisito precitado, si bien de conformidad con el artículo 86 Superior la acción de tutela puede interponerse en todo momento y lugar, ha dispuesto la Corte Constitucional que la misma debe promoverse en un término razonable, pues de lo contrario se pondría en riesgo la seguridad jurídica y se desnaturalizaría la acción<sup>1</sup>.

En el presente asunto, el actuar supuestamente trasgresor de los derechos fundamentales se dio con la medida cautelar de embargo de la pensión que devenga la accionante señora MARIA NALLYVE PATIÑO RESTREPO, ahora bien, esta manifiesta que únicamente se enteró de esta cautela en el mes de junio de este año cuando pretendió realizar un préstamo con una entidad financiera, y allí le informaron de dicho embargo.

---

<sup>1</sup> Sentencia T 260 de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo

De esta manera se satisface la exigencia mencionada.

#### 2.2.4. De la Cosa Juzgada Constitucional<sup>2</sup>

En lo concerniente a la institución jurídico-procesal denominada cosa juzgada la Corte Constitucional la ha definido en los siguientes términos<sup>3</sup>:

*“Se trata de una institución jurídico-procesal en cuya virtud se dota de carácter inmutable, vinculante y definitivo a las decisiones adoptadas por las autoridades judiciales en sus providencias definitivas, con lo cual se garantiza la finalización imperativa de los litigios y en ese sentido el predominio del principio de seguridad jurídica<sup>4</sup>.”*

*En tratándose del recurso de amparo la existencia de la cosa juzgada constitucional se estatuye como un límite legítimo al ejercicio del derecho de acción de los ciudadanos, impidiéndose acudir de forma repetida e indefinida a los jueces de tutela, cuando el asunto ya ha sido resuelto en esta jurisdicción, respetando así el carácter eminentemente subsidiario del mecanismo constitucional<sup>5</sup>. En este sentido, una providencia pasa a ser cosa juzgada constitucional frente a otra cuando existe identidad de objeto,<sup>6</sup> de causa petendi<sup>7</sup> y de partes.<sup>8</sup> “Específicamente, las decisiones proferidas dentro de un proceso de amparo constituyen cosa juzgada cuando la Corte Constitucional adquiere conocimiento de los fallos de tutela adoptados por los jueces de instancia, y decide excluirlos de revisión o seleccionarlos para su posterior confirmatoria o revocatoria<sup>9</sup>.”*

*Las consecuencias de la exclusión de revisión de un expediente de tutela son: “(i) la ejecutoria formal y material de la sentencia de segunda instancia; (ii) la configuración del fenómeno de la cosa juzgada constitucional de las sentencias de instancia (ya sea la única o segunda instancia) que hace la decisión inmutable e inmodificable,<sup>10</sup> salvo en la eventualidad de que la sentencia sea anulada por parte de la misma Corte Constitucional de conformidad con la ley; y (iii) la improcedencia de tutela contra tutela<sup>11</sup>. Por el contrario, cuando la tutela es seleccionada por la Corte, la cosa juzgada constitucional se produce con la ejecutoria del fallo que se profiere en sede de revisión.<sup>12</sup>”*

*En caso de comprobarse que se está ante la presencia de la cosa juzgada constitucional, es deber del juez de tutela declarar la improcedencia de la acción<sup>13</sup>.*

*En relación con esta figura, la decisión de la Corte de no seleccionar una tutela para su revisión genera que la decisión adoptada por los jueces de instancia quede ejecutoriada formal y materialmente, operando así el fenómeno de la cosa juzgada constitucional. Por lo anterior, reitera que “Salvo la eventualidad de la anulación de dicha sentencia por parte de la misma Corte Constitucional de conformidad con la ley, la decisión de excluir la sentencia de tutela de la revisión se traduce en el establecimiento de una cosa juzgada inmutable y definitiva. De esta*

<sup>2</sup> Para desarrollar el acápite se seguirán los parámetros expresados en la sentencia T-298 de 2018.

<sup>3</sup> Sentencia T 272-2019. M.P. Alberto Rojas Ríos

<sup>4</sup> Sentencia C-774 de 2001.

<sup>5</sup> Sentencia T-185 de 2017.

<sup>6</sup> “es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.” Sentencia C-774 de 2001.

<sup>7</sup> “es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.” Sentencia C-774 de 2001.

<sup>8</sup> “es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada. Cuando la cosa juzgada exige que se presente la identidad de partes, no reclama la identidad física sino la identidad jurídica.” Sentencia C-774 de 2001.

<sup>9</sup> Ver sentencia T-649 de 2011, T-280 de 2017 y T-217 de 2018.

<sup>10</sup> Sentencia T-813 de 2010.

<sup>11</sup> Sentencia T-053 de 2012.

<sup>12</sup> Sentencia T-185 de 2013.

<sup>13</sup> Ver Sentencia T- 019 de 2016.

forma se resguarda el principio de la seguridad jurídica y se manifiesta el carácter de la Corte Constitucional como órgano de cierre del sistema jurídico”<sup>14</sup>.

Con base en lo dicho y a manera de conclusión este fenómeno jurídico tiene como fin evitar que los funcionarios judiciales conozcan, trámiten o decidan un asunto ya resuelto, mediante un fallo de tutela que ha cobrado ejecutoria, bien sea en sede de revisión por parte de esta Corporación, o en sede de instancia cuando la misma decide no seleccionarlo<sup>15</sup>.

### 2.2.5. Subsidiariedad - Acción de tutela contra providencias judiciales

Mediante Sentencia SU 116 de 2018<sup>16</sup>, la Corte Constitucional recapituló los requisitos generales y especiales para la procedibilidad de la acción de tutela frente a providencias judiciales, en los siguientes términos:

*“Esta nueva dimensión abandonó la expresión “vía de hecho” e introdujo “criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales”, los cuales fueron distinguidos como de carácter general y de carácter específico. Los primeros constituyen restricciones de índole procedimental o parámetros imprescindibles para que el juez de tutela aborde el análisis de fondo y fueron clasificados así:*

“24. Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente **relevancia constitucional**. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan **agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada**, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la **inmediatez**, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. **Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora**. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora **identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados** y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de

<sup>14</sup> Sentencia SU-1219 de 2001.

<sup>15</sup> Ver sentencia T-298 de 2018.

<sup>16</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU 116-2018, M.P. José Fernando Reyes Cuartas

derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. **Que no se trate de sentencias de tutela.** Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas". (Resaltado fuera de texto).

Los segundos -requisitos específicos-, aluden a los yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial y tornan inexorable la intervención del juez de tutela. Esos fueron denominados "causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales", y se explicaron en los siguientes términos:

"a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución".

## 2.3. Caso concreto

### 2.3.1. Cosa Juzgada

En el presente asunto, el accionado JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, y la Cooperativa COOPROCOLOMBIA, vinculada a este trámite, manifestaron al Despacho que la accionante MARIA NALLYVE PATIÑO RESTREPO ya había interpuesto en data anterior una acción de tutela con fundamento en los mismos supuestos fácticos, en razón a lo cual, deviene necesario analizar primeramente si estamos ante la configuración de la cosa juzgada.

Para determinar si en el caso sub - judice se presenta el fenómeno de la cosa juzgada, en virtud del trámite adelantado ante el Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Manizales en primera instancia, y ante el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Manizales en Segunda, bajo el radicado 17001-40-88-008-2022-00136-00; conviene verificar como primer elemento de análisis, -según la jurisprudencia constitucional atrás citada, si en ambos litigios existió-: **identidad de objeto**, es decir, cuando la demanda versa sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Esto es cuando sobre lo pretendido existe un derecho

reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente” (Sentencia C-774 de 2001); **identidad de causa petendi**, es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada tienen los mismos fundamentos o hechos como sustento. Sin embargo, cuando se presente un nuevo escrito que narra los mismos hechos, pero además presenta nuevos elementos, en este caso y solamente para el análisis de los nuevos supuestos, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa (Sentencia C-774 de 2001); **e identidad de partes**, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada. Cuando la cosa juzgada exige que se presente la identidad de partes, no reclama la identidad física sino la identidad jurídica. (Sentencia C-774 de 2001).

Así las cosas, tenemos que del litigio adelantado ante el Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Manizales y el que es objeto de conocimiento por parte de esta judicial se puede concluir que: i) De los hechos narrados en ambos litigios se evidencia que hay **identidad de causa petendi**, pues en ambas solicitudes expuso la accionante que en el mes de junio de 2022 solicitó un crédito ante una entidad financiera, el cual le fue negado en atención a que se encontró un reporte de un proceso judicial radicado con fecha 17/09/2012 del cual no tenía conocimiento. Indicó igualmente que nunca ha estado afiliada a la Cooperativa COOPROCOLOMBIA, sin embargo en la dirección que aparece como domicilio de ésta pidió prestado dinero entre los años 2008 y 2010, siendo lo mínimo que prestó la suma de \$200.000 y lo máximo la suma de \$1.000.000, pero directamente con el señor SILVIO ARBOLEDA ARBOLEDA y otro del cual no recuerda el nombre, los cuales le cobraban un interés del 10% mensual y además de ello le retenían la tarjeta débito para retirar ellos mismos cuando le consignaran el salario. Se indicó también que en el mes de enero del año 2010 quedó cesante de su trabajo, y en febrero de ese mismo año empezó una serie de tratamientos médicos debido a su diagnóstico de Artrosis Degenerativa Progresiva Severa, y en noviembre siguiente fue pensionada por invalidez en una suma del salario mínimo, la cual empezó a recibir 10 meses después, y de dicha entrada económica derivan su sustento su esposo adulto mayor, su hija y su nieto. Refirió que ante la imposibilidad de salir, no pudo volver donde el señor SILVIO ARBOLEDA, el cual tampoco se volvió a comunicar con ella.

De otro lado, ii) Se puede predicar una **identidad de partes**, puesto que la accionante en ambas acciones es la señora MARIA NALLYVE PATIÑO RESTREPO, y la parte pasiva se encuentra conformada por la Cooperativa COOPROCOLOMBIA y el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES.

No obstante lo anterior, no puede predicarse lo mismo de otro de los elementos que configuran la cosa juzgada, puesto que: iii) No hay **identidad de objeto**, en tanto y cuanto lo pretendido ante el homólogo Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Control de Garantías era la prescripción de la deuda reclamada por la Cooperativa COOPROCOLOMBIA. Por el contrario, en esta causa judicial lo que busca la accionante es la suspensión de la medida de embargo de su mesada pensional, bonificaciones y demás rubros mencionados.

Así las cosas, y al no advertir la configuración de la cosa juzgada dentro del presente litigio en relación con la decisión adoptada por el Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Manizales en primera instancia, y ante el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Manizales en Segunda, bajo el radicado 17001-40-88-008-2022-00136-00, ello trae consigo el decaimiento de los elementos de defensa expuestos en ese sentido por parte de los accionados y vinculados, y se procederá con el análisis de procedencia de la acción de tutela.

### 2.3.2. Acción de tutela frente a providencias judiciales - Subsidiariedad

Del expediente se colige que en el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES- CALDAS se adelanta Proceso Ejecutivo bajo el radicado No. 17001400301020120056500, promovido por la Cooperativa COOPROCOLOMBIA, contra la señora MARIA NALLYVE PATIÑO RESTREPO.

Ahora bien, del cartulario digital se extraen las siguientes actuaciones relevantes para resolver:

#### CUADERNO PRINCIPAL

ACTUACIÓN	FECHA
Radicación demanda – reparto a Juzgado Décimo Civil Municipal	17 de septiembre de 2012
Auto libra mandamiento de pago	3 de octubre de 2012
Entrega citación para notificación personal	29 de diciembre de 2012
Devolución aviso	30 de enero de 2013
Auto ordena emplazamiento demandada	19 de febrero de 2013
Publicación emplazamiento	24 de febrero de 2013
Auto designa Curador Ad Litem	17 de abril de 2013
Notificación personal Curador Ad litem	22 de abril de 2013
Radicación escrito denominado contestación de la demanda	25 de abril de 2013
Auto ordena seguir adelante la ejecución	23 de mayo de 2013
Auto aprueba liquidación del crédito	21 de junio de 2013
Auto corre traslado liquidación de costas	10 de julio de 2013
Auto Aprueba liquidación de costas	19 de julio de 2013
Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal Avoca Conocimiento	13 de noviembre de 2013
Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal Avoca Conocimiento	28 de enero de 2015
Auto modifica liquidación de crédito	30 de mayo de 2017

#### CUADERNO DOS (2) – MEDIDAS CAUTELARES

ACTUACIÓN	FECHA
Auto Requiere parte	3 de octubre de 2012
Auto decreta el embargo del 50% de la pensión de la demandada	13 de noviembre de 2012

Auto ordena requerir pagador	21 de junio de 2013
Auto ordena expedir nuevo oficio	10 de julio de 2013
Auto ordena requerir pagador	4 de octubre de 2013
Oficio pagador	21 de noviembre de 2013
Auto decreta el embargo del 25% de la pensión de la demandada	28 de enero de 2015
Auto decreta embargo de dineros en cuentas de la demandada	24 de septiembre de 2015
Auto decreta embargo de dineros en cuentas de la demandada	2 de diciembre de 2015
Auto decreta embargo de dineros en cuentas de la demandada y embargo del 50% de las cesantías de la demandada	11 de mayo de 2016
Auto agrega y pone en conocimiento oficio	13 de junio de 2016
Auto decreta embargo de dineros en cuentas de la demandada – agrega y pone en conocimiento oficios	16 de diciembre de 2016
Auto decreta embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo de la demandada	15 de mayo de 2017
Auto decreta el embargo del 30% de la pensión de la demandada	3 de octubre de 2017
Auto ordena requerir pagador	22 de marzo de 2018
Auto ordena requerir pagador	14 de agosto de 2018
Auto decreta el embargo del 30% de la pensión de la demandada	14 de septiembre de 2018
Oficio Protección	13 de noviembre de 2018
Auto Agrega y pone en conocimiento Oficio	15 de noviembre de 2018
Auto ordena requerir pagador	4 de diciembre de 2018
Auto Agrega y Pone en Conocimiento	22 de abril de 2019
Auto requiere parte	10 de octubre de 2019
Auto decreta embargo 30% de dineros de la demandada en una Cooperativa	21 de julio 2021
Auto decreta embargo del 30% de dineros de la demandada en una Cooperativa	18 de abril de 2022

Expuestos los hechos precedentes, resulta oportuno extraer de la jurisprudencia transcrita párrafos atrás que las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales han sido reunidas en dos grupos, a saber: Las llamadas ‘generales’ o ‘requisitos de procedibilidad’, mediante las cuales se determina si la providencia judicial acusada puede ser objeto de estudio por el juez de tutela; y de otro lado se encuentran las causales denominadas ‘especiales’ o ‘específicas’, mediante las cuales se establece si una providencia judicial, susceptible de control constitucional, trasgredió o no derechos fundamentales.

Así, encuentra este funcionario que el asunto puesto en consideración tiene relevancia constitucional en el entendido que lo alegado por el accionante es la vulneración del derecho al debido proceso, prerrogativa que se encuentra contenida en el artículo 29 de la Constitución Política, y el derecho al mínimo vital.

En cuanto a la exigencia de haberse agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable; se encuentra lo siguiente: En los supuestos fácticos expuestos por la accionante, se lee que la misma se duele del actuar del Despacho judicial accionado, en tanto no le ha notificado o puesto en conocimiento la orden de embargo del 30% de su pensión, bonificaciones y demás rubros; así mismo se duele de la falta de notificación dentro del proceso, y finalmente mostró su descontento con el Curador Ad Litem que le fue designado por la razón que no realizó ninguna comunicación con ella.

Ahora bien, revisado el expediente que corresponde al proceso ejecutivo adelantado a la fecha por el Despacho Judicial accionado, JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, no se encontró ninguna actuación provocada por la accionante señora MARIA NALLYVE PATIÑO RESTREPO dentro del mismo, a saber, no se evidenció solicitud alguna elevada por esta, ni de nulidad, ni de levantamiento de medidas cautelares, ni recursos, ni alguna intervención de cualquier clase.

De cara a los supuestos fácticos expuestos, de una vez se advierte que la demandante dispone de otros mecanismos de defensa judicial para buscar el amparo de sus derechos, de los cuales no ha hecho uso, lo que torna improcedente la protección solicitada por esta vía subsidiaria y residual.

Como resulta evidente, la señora MARIA NALLYVE PATIÑO RESTREPO tiene la posibilidad de presentar dentro del respectivo proceso solicitudes de nulidad, de levantamiento de medidas cautelares, de disminución del porcentaje sobre el cual recae el embargo, entre otras; no obstante, se extrae del expediente que corresponde al proceso ejecutivo objeto de este trámite que la aquí demandante no se ha servido de ninguno de los mecanismos anteriormente señalados ante el Despacho Judicial demandado, siendo los mismos idóneos para el efecto, en consideración al tiempo con el que deben ser resueltos.

En un caso de similar jaez, en reciente fallo de tutela el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala Civil – Familia dispuso<sup>17</sup>:

*“No obstante, el tutelante prefirió acudir directamente a la jurisdicción constitucional y, solo ante la negativa de la medida provisional solicitada en este trámite, optó por concurrir al juicio censurado, limitándose a presentar el poder conferido a su abogado de confianza para representarlo, pero sin hacer uso de los medios de defensa judicial en comento, los cuales resultaban eficaces para la salvaguarda de sus prerrogativas, teniendo en cuenta que las solicitudes relacionadas con medidas cautelares deben ser resueltas, a más tardar, al día siguiente de su presentación, de acuerdo con el artículo 588 del C. G. del P.*

*Situación diferente hubiere ocurrido si, agotados los medios de defensa judicial existentes, la autoridad judicial convocada no hubiere efectuado pronunciamiento alguno dentro del término legal; hecho que, como quedó visto, no aconteció”.*

---

<sup>17</sup> Sentencia del 14 de mayo de 2021, radicado: 17001-22-13-000-2021-00074-00, M.P Sandra Jaidive Fajardo Romero

De esta manera resulta que en el presente asunto no se supera la exigencia jurisprudencial establecida para abrirle paso al análisis de fondo del asunto, a saber, la utilización de los mecanismos judiciales ordinarios. Cabe resaltar que la acción de tutela no es una instancia adicional o alternativa o paralela a los medios judiciales dispuestos en el ordenamiento jurídico para zanjar cada controversia, y de hacerlo, irrumpiría en asuntos que son competencia de otras autoridades judiciales, que de ninguna manera se acompasa con la esencia y fundamento de la acción de tutela.

Con todo, en este trámite quedó demostrado que la señora MARIA NALLYVE PATIÑO RESTREPO interpuso en data anterior acción de tutela con fundamento en idénticos supuestos fácticos, y si bien no se daban los presupuestos para declarar la existencia de cosa juzgada constitucional -por las razones esbozadas párrafos atrás- sí se denota que la accionante ha venido adelantando actuaciones con ocasión a la obligación reclamada dentro del proceso en comento y al proceso en sí, pero por fuera del trámite, lo cual lleva al despacho nuevamente a la conclusión que la accionante, pudiendo proceder en tal sentido, no ha hecho uso de los mecanismos ordinarios dispuestos en el ordenamiento jurídico para la salvaguarda de sus derechos fundamentales.

Por las razones esbozadas, se declarará la improcedencia de la tutela invocada, esto es, por no cumplirse con el requisito de subsidiariedad.

Ahora bien, y en cuanto a las manifestaciones desplegadas por la accionante referentes a la vulneración de su derecho al mínimo vital, y de suyo la presunta configuración de un perjuicio irremediable debido al porcentaje en el cual se aplicó el embargo sobre su pensión; conviene precisar que dicho menoscabo no se demostró en el presente asunto, a saber, no se probó estar ante un daño grave e inminente que torne imperiosa la intervención del Juez en sede de tutela para evitarlo o contenerlo, y si bien entiende el despacho que el embargo de su pensión puede afectar la economía de la actora, como lo suelen hacer las medidas cautelares, no resulta ello suficiente para restarle legitimidad a la orden de embargo dada por el Juez cognoscente del proceso ejecutivo y disponer por este mecanismo la cesación de la misma. Téngase en cuenta que la aplicación de la medida cautelar sobre la pensión que devenga la accionante no traduce *per se* en vulneración al derecho al mínimo vital u otra prerrogativa fundamental de la accionante, entre otras cosas, por tratarse de decisiones adoptadas dentro de un proceso que en todo caso no han sido controvertidas por la señora MARIA NALLYVE PATIÑO RESTREPO.

Finalmente, se dispondrá la desvinculación del trámite de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y COMERCIO -COOPROCOLOMBIA-, de un lado por la declaratoria de improcedencia de la tutela, y de otro, no se evidencia que esta haya vulnerado los derechos fundamentales de la accionante.

Por las razones esbozadas, se declarará la improcedencia de la tutela invocada, por no haberse demostrado la configuración de ninguna de las causales específicas de procedencia de la acción de amparo frente a providencias judiciales, señaladas por la jurisprudencia constitucional.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

## **FALLA**

**PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA** de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por la señora MARIA NALLYVE PATIÑO RESTREPO contra el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES CALDAS, trámite al cual fue vinculada la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y COMERCIO -COOPROCOLOMBIA-, por las razones esbozadas en las consideraciones.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** del presente trámite a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y COMERCIO -COOPROCOLOMBIA-.,.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**CUARTO: ENVIAR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO**

**JUEZ**

Firmado Por:

Guillermo Zuluaga Giraldo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 006

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77d48510f35a3a1a4326068944ac526703450a69e24e93279911eba0b2b4724c**

Documento generado en 08/09/2022 05:34:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>